

SIGCMA

Radicado: 13-001-33-33-009-2017-00040-01 Demandante: VIRGENI RAMOS SALAZAR

Cartagena de Indias D. T. y C, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 13-001-33-33-009-2017-00040-01	
Radicado		
Demandante	VIRGENI RAMOS SALAZAR	
	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –	
Demandado	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	
	MAGISTERIO	
Tema	Sanción moratoria docente	
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS	

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte la demandada, contra la sentencia adiada el 20 noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Noveno (09) Administrativo del Circuito de Cartagena, que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

2.1.1 Pretensiones.

La demandante solicita como pretensión principal, en síntesis, lo siguiente:

Que se declare la nulidad del oficio 2016RE3430 del 16 de noviembre de 2016, frente a la petición presentada el día 03 de noviembre de 2016, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la actora, establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 y como consecuencia de la nulidad se ordene a la demandada que reconozca y pague la sanción por mora, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud y hasta cuando se hizo efectivo su pago.

2.1.2. Hechos

Se resumen así:

La actora labora como docente en los servicios educativos estatales, le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 30 de septiembre de 2013, el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho.

Código: FCA - 008

Versión: 02









NISTRATIVO DE BOLÍVAF TRIBUNAL SEN' CIA No. **DECISIÓN No. 001** SALA

SIGCMA

Radicado: 13-001-33-33-009-2017-00040-01 Demandante: VIRGENI RAMOS SALAZAR

el 07 de enero de 2014, le fue reconocida celada el día 26 de febrero de 2014, por

La actora solicitó las cesantías e para cancelarlas el día 07 de ene de 2014, por lo que transcurriero días hábiles que tenía la entidad efectuó el pago.

Por medio de resolución No. 004

la cesantía solicitada; esta fue d intermedio de entidad bancaria.

> D de septiembre de 2013, siendo el plazo de 2014, pero se realizó el día 26 de febrero β días de mora contados a partir de los 65 ra cancelarla hasta el momento en que se

sanción moratoria en el pago de resolvió negativamente las pretel

El 03 de noviembre de 2016, la a ra solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía a la entidad convocada y esta nes invocadas.

2.1.3 Normas violadas y cargos d

ulidad.

as violadas las siguientes: La demandante señaló como no

- Ley 91 de 1989.
- Ley 244 de 1995.
- Ley 1071 de 2006.

2.2. LA CONTESTACIÓN

2.2.1. FOMAG. (fls.48-58)

Considera que es menester toma está ajustada a derecho, toda v jurídico de manera integral.

n cuenta la pretensión del accionante, no que no tiene en cuenta el ordenamiento

Las prestaciones sociales de los d de prestaciones sociales del r reconocimiento se tiene la Ley Nacional 2831 de 2005.

entes, están a cargo del Fondo Nacional gisterio; que en cuanto al trámite de de 2005, reglamentada por el Decreto

La sociedad fiduciaria encarga implementará un sistema de radi reconocimiento de prestaciones Nacional de Prestaciones Sociale respectiva entidad territorial cer permita a los solicitantes conocer

del manejo de los recursos del Fondo, bión único, que registre las solicitudes de conómicas que deba pagar el Fondo el Magisterio, en forma simultánea en la ada y en la sociedad fiduciaria y que ctrónicamente el estado de su trámite.

En este orden de ideas, vemos qu es quien tiene la función encom

Versión: 02

F

Código: FCA - 008

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales dada del pago de las prestaciones, sin

a: 18-07-2017









SIGCMA

Radicado: 13-001-33-33-009-2017-00040-01 Demandante: VIRGENI RAMOS SALAZAR

embargo, se diseñó un trámite en el que las secretarias son encomendadas en la expedición del acto, y trámite de solicitudes en general y, por otro lado, se encarga a una sociedad fiduciaria la administración de los recursos del fondo y pagar las prestaciones sociales.

Cabe señalar, que Fiduciaria la PREVISORA S.A. procede con los pagos prestacionales, luego de contar v con el acto administrativo emitido por la secretaria de educación y previo trámite legal para su concesión, que comprende los reportes de todos los entes comprometidos dentro del salario del docente; conforme a derecho y a la mayor brevedad posible según la disponibilidad de recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues es de tener en cuenta que no se cuenta con los recursos suficientes para el pago de todas las cesantías que se encuentran en trámite.

A partir de lo anterior, se deduce, que no pueden generarse intereses moratorios y/o indexación alguna y contradecir principios constitucionales y jurisprudenciales, cuando la suma de dinero que se le reconoció y pago efectivamente a la demandante, es aquel producto del turno de atención correspondiente y de la asignación presupuestal destinada para tal efecto de acuerdo al principio de igualdad.

Para el caso específico de los docentes, las reclamaciones de cesantías se rigen por el procedimiento fijado por la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, que constituyen entonces el procedimiento especial aplicable, de lo que se precisa que dicho procedimiento, en lo que respecta a los términos y formalidades para acceder a la solicitud, difiere sustancialmente de lo estipulado por la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por tanto, no se puede pretender hacer extensiva una sanción establecida en una norma general para un procedimiento que se encuentra regulado en una norma especial que no la contempla, como sucede con la sanción moratoria por el supuesto no pago oportuno del auxilio de cesantías.

Ello se debe a que no es posible extender la aplicación de una sanción, que no está prevista en la norma que regula la prestación de cesantías del régimen de los docentes, puesto que en materia sancionatoria, al igual que en el derecho penal, opera el principio de interpretación restrictiva de la norma, es decir, que las normas que establecen sanciones o que fijan limites a los derechos se deben interpretar a la determinación literal de la conducta que se sanciona, quedando proscrita todo tipo de interpretación extensiva, analógica o deductiva.

Código: FCA - 008

Versión: 02









SIGCMA

Radicado: 13-001-33-33-009-2017-00040-01 Demandante: VIRGENI RAMOS SALAZAR

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANTA (fs. 82-91)

El Juzgado Noveno (09) Administrada el 20 de noviembre de 2 de la demanda, dado que, efectuada, tenemos que la pet presentó el 30 de septiembre de que trata la Ley 1071 de 2006, ve nominadora solo expidió la resol después de finalizado el plazo

Lo anterior, causó un periodo de al día siguiente del vencimiento reconocimiento y pago de las c se hizo efectivamente el pago parciales, esto es, el 26 de febrer

Por otro lado, el a quo negó la ind de los valores que reclama la entidad accionada por sanción comprende.

4. RECURSO DE APELACIÓN

De la parte demandada (fs.93-10

La parte demandada en su re señalada en la Ley 1071 de 2006 de 1995, solo procede respecto económicas.

La fiduciaria la Fiduprevisora S.A. de contar con el acto administro previo trámite legal para su con los entes comprometidos dentro y a la mayor brevedad posible se del Ministerio de Hacienda, pues los recursos suficientes para el poen trámite.

Por otro lado, es importante señ las solicitudes de reconocimient afiliados al Fondo Nacional de consagrado en el Decreto 2831

Código: FCA - 008 Versión: 02

vo del Circuito de Cartagena en sentencia 7, concedió parcialmente las pretensiones acuerdo con la valoración probatoria on de reconocimiento de las cesantías se 13, por lo que el término de los 15 dias de ó el 22 de octubre de 2013, pero la entidad ón hasta el 07 de enero de 2014, es decir,

ora desde el 15 de enero de 2014, esto es, I plazo legal de los 65 días hábiles para el Intías parciales, hasta el día anterior al que e la suma reconocida por las cesantías le 2014.

ación, argumentando que la actualización tora sobre el monto que debe pagar la ratoria es improcedente porque ésta ya la

so de apelación sostiene que la sanción or la cual se adiciono y modifico la Ley 244 los plazos para trámite de las prestaciones

pcede con los pagos prestacionales, luego p emitido por la Secretaria de Educación y ión, que comprende los reportes de todos l salario del docente; conforme a derecho n la disponibilidad de recursos provenientes de tener en cuenta que no se cuenta con de todas las cesantías que se encuentran

r que le procedimiento para el trámite de e las prestaciones sociales de los docentes restaciones Sociales del Magisterio, está 2005, que reglamento el inciso 2 del art. 3 y

ha: 18-07-2017









SIGCMA

Radicado: 13-001-33-33-009-2017-00040-01 Demandante: VIRGENI RAMOS SALAZAR

el numeral 6 del art. 7 de la Ley 91 de 1989 y el art. 56 de la Ley 962 de 2005, el cual determina claramente las etapas, términos y demás formalidades para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales; resaltando que conforme al art. 3 de la Ley 91 de 1989, las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que paga el FOMAG será efectuado a través de las Secretarias de Educación y es la fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo quien deberá llevar a cabo el respectivo pago, por lo que no existe responsabilidad por parte del Ministerio de Educación ya que de acuerdo a lo anterior no es la encargada de reconocer y tramitar la solicitud elevada por el accionante.

5. TRÁMITE PROCESAL SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2018, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada dentro del presente asunto (fl. 112). Posteriormente por medio de auto adiado 26 de abril de 2018, se corrió traslado, para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión. (fl. 116)

6. ALEGACIONES

La parte demandante presentó por escritos sus alegatos de conclusión. (fls. 119-125).

La parte demandada presentó por escrito sus alegatos de conclusión. (Fls.126-130).

7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto alguno.

II.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció control de legalidad de las mismas – artículo 207 CPACA -. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

III.- CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal

Fecha: 18-07-2017

Código: FCA - 008 Versión: 02









sentencia referida.

TRIRUNAL SEN' SALA

NISTRATIVO DE BOLÍVAR CIA No. 19/2019 **DECISIÓN No. 001**

SIGCMA

Radicado: 13-001-33-33-009-2017-00040-01 Demandante: VIRGENI RAMOS SALAZAR

egunda instancia de la apelación de la

MARCO JURÍDICO DEL RECURSO I APELACIÓN.

es competente para conocer e

Previo a resolver el objeto de la límites a los cuales se ve comp apelación. Para tal efecto, con desata una controversia inicial d la misma y las pruebas recaud concluye con una providencia d y que se fundamenta en razon probado en el plenario y de la a al caso debatido.

Así las cosas, a través del recu impugnación contra una deci corresponde al recurrente confr instancia consideró para tomar s superior jerarquía funcional que cuestionan ante la segunda ins establecido en los artículos 320 y

> "Art. 320. Fines de la apelación. El . examine la cuestión decidida, 💆 <u>formulados por el apelante</u>, para q

> Artículo 328. Competencia del supe solamente sobre los argumentos ex que deba adoptar de oficio, en los

> Sin embargo, cuando ambas parte hubiere adherido al recurso, el supe

> En la apelación de autos, el superi recurso, condenar en costas y orde

> El juez no podrá hacer más desfa razón de la modificación fuera ind con ella.

> En el trámite de la apelación no se Las nulidades procesales deberán

En este orden de ideas, resulta cla marco de competencia lo c argumentativas que se aducen adopta en primera instancia, po planteados por el recurrente se

Código: FCA - 008

Versión: 02

ontroversia, resulta necesario precisar los do el ad quem en lo que respecta a la ne señalar que el a quo en la sentencia hitada por la demanda, la contestación a as en el trámite procesal. Dicho debate

tiene la virtud de poner fin a la diferencia, de hecho y de derecho derivadas de lo

ación concreta del ordenamiento jurídico

de apelación se ejerce el derecho de h judicial determinada; por lo que le ar los argumentos que el Juez de primera lecisión, a efectos de solicitarle al Juez de cida sobre los puntos o asuntos que se cia. Lo anterior de conformidad con to del C.G.P., que consagra:

ırso de apelación tiene por objeto que el superior <u>amente en relación con los reparos concretos </u> I superior revoque o reforme la decisión.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse stos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones os previstos por la ley.

ryan apelado toda la sentencia o la que no apeló resolverá sin limitaciones.

blo tendrá competencia para tramitar y decidir el copias.

ble la situación del apelante único, salvo que en nsable reformar puntos íntimamente relacionados

drán promover incidentes, salvo el de recusación. arse durante la audiencia."

que para el Juez de segunda instancia, su tituyen las referencias conceptuales y sgrimen en contra de la decisión que se p cual, los demás aspectos diversos a los luyen del debate en la instancia superior,

ia: 18-07-2017









SIGCMA

Radicado: 13-001-33-33-009-2017-00040-01 Demandante: VIRGENI RAMOS SALAZAR

toda vez que operan tanto el principio de congruencia de la sentencia, como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia ha sostenido que "las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del Juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: "tantum devolutum quuantum appellatum".

Otra de las limitaciones relevantes a las cuales se encuentra materialmente sujeta la competencia del Juez ad quem, para efectos de proferir el fallo respectivo con el cual ha de desatarse la apelación interpuesta contra una sentencia, la constituye la garantía de la no reformatio in pejus, por virtud de la cual no es válidamente posible que, con su decisión, el Juez de segunda instancia, agrave, empeore o desmejore la situación que en relación con el litigio correspondiente le hubiere sido definida al apelante único mediante la sentencia de primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO.

En los términos del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, corresponde a esta Sala establecer si le asiste o no derecho a la actora, de que se le reconozca la sanción que estipula la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales.

Tesis

La Sala de decisión confirmará la sentencia apelada por encontrarse acorde a la realidad legal y jurisprudencial vigente.

JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE LAS CESANTÍAS.

Como es bien sabido, las cesantías son una prestación social² a la que tienen derecho todos los empleados públicos, entre ellos los del orden territorial y en general tienen el siguiente marco normativo:

- La Ley 6° de 19 de febrero 1945 que en su artículo 17 estableció el auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo por cada año de servicios;
- El artículo 1° de la Ley 65 de 1946, dispuso que todos los asalariados de carácter permanente al servicio de la Nación o en cualquiera de las ramas del poder público tiene derecho a partir del 1 de enero de 1942

Código: FCA - 008

Versión: 02







¹ El principio contenido en el aforismo latino Tantum Devolutum Quantum Apellatum, indica que, en la apelación, la competencia del superior solo alcanza a la resolución impugnada y a su tramitación.

² Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección "B", Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, sentencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil cinco (2005). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-01910-01(4656-03), Actor: JOSE ROLANDO ALVAREZ,



TRIBUNAL A SENT SALA

INISTRATIVO DE BOLÍVAR CIA No. 19/2019 DECISIÓN No. 001

SIGCMA

Radicado: 13-001-33-33-009-2017-00040-01 Demandante: VIRGENI RAMOS SALAZAR

esantía par odo el tiempo trabajado, sin importar la

al auxilio de la cesantía p causa del retiro;

- El artículo 60. del Decreto modificaron disposiciones cesantías de los asalariado les, municipales y particula
- El Decreto 3118 de 1968, artículo 27 estableció las lid a partir del 1 de enero de Departamentos Administro Públicos y Empresas Industr
- En el artículo 33 de la refer de los trabajadores en el diciembre figuraban a fav que ascendió a la suma de 1975;
- Con la expedición del De público, el desmonte de la a su liquidación anual, y pe cargo al Fondo Nacional a
- La Ley 41 de 1975 dispuso e en las cuentas del FNA, sob al 31 de diciembre de cad que se encuentren en pod industriales o comerciales d artículo 47 del Decreto 311
- El Decreto 1045 de 1978, pública del orden nacion factores sobre los cuales de
- La Ley 91 de 28 de diciel Magisterio, y en su artícula personal nacional causad Decreto 3135 de 1968, 1848
- El artículo 99 de la Ley 50 d auxilio de cesantía, con las

Versión: 02

Código: FCA - 008

eó el Fondo Nacional del Ahorro, en su laciones anuales y con carácter definitivo 9 para los trabajadores de los Ministerios, os, Superintendencias, Establecimientos es y comerciales del Estado;

0 de 28 de marzo de 1947, por el cual se

re la base para liquidar el monto de las

acionales, departamentales, intendencia

norma se establecieron intereses a favor anual sobre las cantidades que al 31 de de cada empleado público, porcentaje 2% en virtud del artículo 3º de la Ley 41 de

eto 3118 de 1968 empieza en el sector roactividad de la cesantía, para dar paso io el pago de intereses de la misma con Ahorro;

pono anual de los intereses a las cesantías as cantidades que le figuren al empleado año inclusive sobre la parte de cesantías de establecimientos públicos o empresas Estado que gocen del plazo previsto en el e 1968;

reglas generales para la administración sobre prestaciones sociales y señaló los liquidarse el auxilio de cesantía;

re de 1989, creó el Fondo Nacional del dispuso que las prestaciones sociales de nasta la fecha deben pagarse según los > 1969 y 1045 de 1978;

990, creó un nuevo régimen especial del uientes características:

na: 18-07-2017





Página 8 de 23





SIGCMA

Radicado: 13-001-33-33-009-2017-00040-01 Demandante: VIRGENI RAMOS SALAZAR

- "1.-El 31 de diciembre de cada año se hará liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
- 2.- El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.
- 3.- El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.
- 4.- Si al término de la relación laboral existen saldos de cesantías a favor del trabajador que no hayan sido entregados al fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.
- 5.- Todo trabajador podrá trasladar su saldo de un fondo de cesantía a otro de la misma naturaleza. El gobierno fijará el procedimiento que deba seguirse para el efecto..."

En consecuencia, existen dos regímenes de cesantías: i) Pago de cesantías con liquidación anual, que se caracteriza por el reconocimiento y pago de intereses sobre el valor anual, y ii) Régimen de cesantías con liquidación retroactiva, que se realiza al final de la relación laboral con el último sueldo devengado y no contempla el pago sobre intereses a las cesantías.

DE LA SANCIÓN MORATORIA DE DOCENTES.

Corte Constitucional, Sentencia SU-336, May. 18/17, se pronunció respecto a la sanción moratoria de docente de la siguiente manera:

- "8.2.3. En virtud del principio de favorabilidad en materia laboral, se debe dar aplicación al criterio de la condición que resulte más beneficiosa al trabajador o beneficiario de la seguridad social [69].
- 8.2.3.1. Desde siempre, esta Corporación ha señalado que la implementación de regímenes específicos a favor de ciertos sectores no vulnera el derecho a la igualdad con respecto a aquellos que están sujetos al régimen general. Sobre el particular, ha sostenido que el legislador puede diseñar regímenes especiales para determinado grupo de pensionados, siempre que tales regímenes se dirijan a la protección de bienes o derechos constitucionalmente protegidos y no resulten discriminatorios.

En el mismo sentido, ha explicado que es razonable excluir del régimen general de seguridad social a aquellos sectores de trabajadores y pensionados que, gracias a sus reivindicaciones laborales, han obtenido beneficios mayores a los mínimos constitucional y legalmente protegidos en el régimen general. No obstante, si se determina que al permitir la vigencia de regimenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta [70].

8.2.3.2. Para el reconocimiento del auxilio de cesantía establecido a favor los docentes oficiales se implementó el régimen especial contenido en la Ley 91 de 1989,

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 18-07-2017









TRIBUNAL *A* Sen' Sal*a*

INISTRATIVO DE BOLÍVAR ICIA No. 19/2019 E DECISIÓN No. 001

SIGCMA

Radicado: 13-001-33-33-009-2017-00040-01 Demandante: VIRGENI RAMOS SALAZAR prestación así como otros beneficios sociales, no n por la mora en el pago de la misma.

es para ciertos sectores tienden a otorgar mayores que los establecidos en el régimen general; sin eciera ser más garantista, en lo que concierne al videnciar esta circunstancia, la Sala reafirma que es sujeto todo trabajador sin distinción alguna, con l legislador, en aplicación de los postulados de esta Corporación y a la luz de los tratados en a los docentes oficiales les es aplicable el y 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, conocer a favor de estos la sanción por el pago e reconocidas. Esta resulta ser la condición más docentes del sector oficial y, en esa medida, se nera a los principios, valores, derechos y mandatos

neral contenido en la Ley 244 de 1995, modificado docentes oficiales, se adecúa a los postulados

contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la iciales, en lo que tiene que ver con el pago de la gumentos materiales sobre la naturaleza propia de entes que les otorga un trato equivalente al de los emente de que no estén catalogados de manera sión misma del legislador de fijar el ámbito de para todos los funcionarios públicos y servidores r, dentro de los cuales, según lo ha entendido esta os los docentes del sector oficial en razón a sus

e este régimen a los docentes estatales se adecúa er las siguientes razones:

tías garantiza el reconocimiento efectivo de los I social, y desarrolla la finalidad constitucional por ón social bajo el principio de integralidad. De igual ido en los diferentes tratados internacionales sobre

la iniciativa legislativa de la Ley 1071 de 2006 se cubre a todos los funcionarios públicos y servidores er, así como a las entidades que prestan servicios involucra a todo el aparato del Estado no solo a

es públicos, los docentes oficiales en calidad de se les reconozcan pronta y oportunamente sus proceder en contrario significaría desconocer ualdad, respecto de quienes sí les fue reconocida las cesantías.

entre las características usualmente atribuidas a la las que son propias del trabajo de los docentes ama ejecutiva, cumplen dentro de ella una tarea la función que compete a las secretarías de ales y, en su momento, al Ministerio de Educación n régimen de carrera y su vinculación se produce

Versión: 02 **Filt**a: 18-07-2017

8.2.4. La aplicación del régimen por la Ley 1071 de 2006, a l constitucionales.

el cual, a pesar de consagrar e

estipuló lo concerniente a la sar

La creación de regimenes espe

beneficios y ser más favorable embargo, la Ley 91 de 1989 no

pago de la sanción moratoria.

por tratarse de un derecho del d

base en la voluntad misma

constitucionales, la jurisprudent

internacionales ratificados por (

régimen general contenido en la que contempla la posibilidad d

tardío de las cesantías previam

beneficiosa para los trabajado adecue mayormente y de mejor

constitucionales.

La aplicación del régimen gene Ley 1071 de 2006, a los docente sanción moratoria, se soporta er la labor desempeñada por los a empleados públicos, independi expresa como tales, y en la il aplicación de la Ley 1071 de 2 estatales de las tres ramas del po Corporación, se entienden incl funciones y características.

Bajo ese entendido, la aplicació a los postulados constitucionales

- (i) El pago oportuno de las ce derechos al trabajo y a la segur la cual fue establecida esa prest forma, se acompasa con lo estal la materia ratificados por Colom
- (ii) En la exposición de motivos señaló que su ámbito de aplicad estatales de las tres ramas del p públicos y de educación, es de nivel nacional sino territorial.
- (iii) Al igual que los demás serv trabajadores tienen derecho a prestaciones sociales, por lo o injustificadamente el derecho a la sanción por la mora en el pag
- (iii) Existen importantes semejanz figura de los empleados público oficiales, a saber: pertenecen a típicamente misional respecto educación de las entidades terri Nacional, se encuentran sujetos por efecto de un nombramiento

Código: FCA - 008

07-2017









SIGCMA

Radicado: 13-001-33-33-009-2017-00040-01 Demandante: VIRGENI RAMOS SALAZAR

(iv) En tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies de servidores públicos, han de ser considerados como empleados públicos.

(v) El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 exceptuó de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

8.2.5. Proferir decisiones contrarias en casos que se sustentan en los mismos supuestos fácticos, vulnera el derecho a la igualdad en las decisiones judiciales y contraría el principio de seguridad jurídica.

La interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria para la realización del orden justo porque solo a través de la garantía de esa prerrogativa los ciudadanos pueden identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, permite o prohíbe, Si las decisiones judiciales se tornan cambiantes e inestables los individuos no podrían tener la certeza de que su caso sea resuelto de la misma forma ante situaciones similares.

La disidencia de posturas entre las distintas secciones del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa sobre el reconocimiento de la sanción moratoria de las cesantías a favor de los docentes estatales desconoce el derecho a la igualdad de aquellas personas que se encuentran en la misma situación fáctica pero que reciben un trato diverso por parte de los jueces al momento de decidir sobre el reconocimiento de dicha prestación económica. De igual forma, contraría el postulado de la seguridad jurídica que pretende irradiar de estabilidad en la interpretación y aplicación del ordenamiento por parte de los operadores jurídicos.

8.2.6. La postura según la cual a los docentes oficiales les es aplicable el régimen contenido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, en lo que tiene que ver con el reconocimiento del pago de la sanción moratoria se acompasa con la línea fijada por la Corte Constitucional.

Es preciso recordar que esta Corporación ha señalado en sede de control abstracto que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales. Sobre el particular, ha reconocido que según se desprende de su propia naturaleza y del régimen legal que les es aplicable, podrían considerarse como notas características del trabajo de los docentes oficiales: (i) el hecho de pertenecer a la rama ejecutiva y cumplir dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional: (ii) se encuentran sujetos a un régimen de carrera y su vinculación se produce por efecto de un nombramiento, que en consecuencia da lugar a lo que el derecho administrativo conoce como una relación legal y reglamentaria; y (iii) por esas mismas razones, los educadores estatales no podrían ser considerados trabajadores oficiales.

La Corte ha considerado, además, que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies de servidores públicos, deben ser considerados como empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Bajo esa línea de argumentación se entiende que la tesis que acepta el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a favor de los docentes estatales con sustento el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sigue los lineamientos adoptados por la Corte

Versión: 02 Fecha: 18-07-2017 Código: FCA - 008









SEN1

NISTRATIVO DE BOLÍVAR CIA No. 19/2019 DECISIÓN No. 001

SIGCMA

Radicado: 13-001-33-33-009-2017-00040-01 Demandante: VIRGENI RAMOS SALAZAR

de con los pronunciamientos jurisprudenciales que unal.

Debe anotarse que si bien par sede de nulidad y restablecimie (2015) aún no había sido profe manera definitiva el asunto (C-4) materia que aproximaba a u providencias en sede contend abordado posteriormente en el

Constitucional y, por tanto, está (sobre la materia ha emitido este

> momento en que se produjeron las sentencias en del derecho que se atacan en esta oportunidad el fallo en el que esta Corporación abordó de e 2016) ya existía al menos un precedente sobre la ntendimiento distinto al que se llegó en dichas ı (sentencia C-741 de 2012). Este aspecto será lisis de los casos concretos."

De acuerdo con todo este conte el reconocimiento y pago de servidores públicos es aplicable

, la Corte³ concluyó que el régimen sobre anción moratoria de las cesantías a los bs docentes oficiales, por ser la condición

- ³. Corte Constitucional, Sentencia SU-336, May.
- 9.1 Los docentes estatales se encuentran cobijar de 1989, en la cual se regula lo concerniente al p

Al no contemplar ese régimen especial disposicion pago de la sanción moratoria de las cesantías,

Para dilucidar este asunto, es preciso señalar a términos para el reconocimiento y pago oportui de la lectura de la norma citada no es posible ci del FOMAG.

- La Sala Plena de esta Corporación consi servicio del Estado tienen derecho, previo cum concreto, al reconocimiento de la sanción mora 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en por cuanto:
- (i) Lo que se busca con el pago de esta prest económicas que deben enfrentar los asalariado pago parcial de cesantias-, permitir al trabajado entendido, la efectividad del derecho a la se trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene su pago durante un término indefinido.
- (ii) Aunque los docentes oficiales no hacen par y funciones se asemejan a la de estos últimos y, el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].
- (iii) Desde la exposición de motivos de esta nor a todos los funcionarios públicos y servidores est nacional sino también territorial.
- (iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor m condiciones de igualdad con los demás ser reconocimiento pronto y oportuno de sus presto
- (v) Si bien los operadores judiciales son autóno posturas contrarias sobre el asunto objeto de consecuencia la vulneración del derecho a la desconoce el principio de seguridad jurídica qu
- (vi) Aplicar el régimen general de los servidore resulta ser la condición más beneficiosa y, en o principios, valores, derechos y mandatos consti en el artículo 53 de la Constitución.
- (vii) Si bien para el momento en que se produje aún no había sido proferido el fallo en el que e menos un precedente sobre la materia que providencias en sede contenciosa (sentencia C

e el interrogante acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y, de serlo, con sustento en qué norm lad pueden reclamaria.

de las cesantías.

Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los las cesantías de los servidores del sector público. No obstante, ir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes

or un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Lev 91

guna que indique si los docentes del FOMAG son acreedores del

que aquellas personas que se desempeñan como docentes al ento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de entido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior,

n social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas te el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del isfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Baio ese ad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un cho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora

la categoría de servidores públicos, su situación, características o tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en

idad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación s, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel

a el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en es públicos a quienes de manera directa se les garantiza el es sociales.

e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos io por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como ldad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y dia las actuaciones de las autoridades judiciales,

plicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria edida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los nales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado

as sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al ximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas de 2012).

cha: 18-07-2017







Código: FCA - 008 Versión: 02

Página 12 de 23



SIGCMA

Radicado: 13-001-33-33-009-2017-00040-01 Demandante: VIRGENI RAMOS SALAZAR

más beneficiosa y al no estar regulado el tema sanción moratoria de cesantías se debe aplicar el régimen general.

El Consejo de Estado⁴, resumió en forma práctica las normas correspondientes a la sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías, aplicable también a los entes territoriales, que se considera oportuno citar por ser aplicable al caso en estudio:

"En el año de 1990 se expide la ley 50, que modificó el sistema de liquidación, reconocimiento y pago de cesantías en el sector privado, a través de los llamados fondos de cesantías. Las características de este régimen anualizado, se concretaron en el artículo 99 de la misma ley.

El artículo 13 de la Ley 344 de 1996, hizo extensiva la liquidación anual de las cesantías a todas las personas que se vincularan a los órganos y entidades del Estado a partir del 31 de diciembre de 1996, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 13. Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;
- b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo"

Posterior a la Ley 344 de 1996, y en el marco de la Ley 4a de 1992, se expidió el Decreto 1582 de 1998, para reglamentar el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, en el cual se dispuso, entre otras cosas, dispuso:

"El régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 22, 102, 104 Y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 50. y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998".

El artículo 99 de la Ley 50 de 1990 estableció lo siguiente:

ARTICULO 99. El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

- 1a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
- 213.) El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el

Código: FCA - 008

Versión: 02

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN sentencia del 25 de noviembre de 2010, expediente N° 25000232500020040175401 (0814 - 2009). ACTOR: ERNESTO MANZANERA JIMENEZ DDO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE CUNDINAMARCA - TELECUNDINAMARCA EN LIQUIDACIÓN.



TRIBUNAL A SEN SALA

INISTRATIVO DE BOLÍVAR CIA No. 19/2019 DECISIÓN No. 001

SIGCMA

Radicado: 13-001-33-33-009-2017-00040-01 Demandante: VIRGENI RAMOS SALAZAR

régimen tradicional de cescer, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide de rivamente.

313. El valor liquidado por de febrero del año siguiente, fondo de cesantía que e señalado deberá pagar un la Sala)

Así las cosas, mientras la Le cesantías y el sistema a apli de diciembre de 1996, el De moratoria contenida en el de entrada en vigencia de dic

El nuevo régimen entonce cada año el empleador de la anualidad o por la fra consignara antes del 15 d nombre del trabajador en e

La sanción moratoria, se c cuando el empleador no fracción correspondiente,

En este punto, resulta impartículo 99 de la Ley 50 de la mandato del artículo del D dado que cada una tiel referencia a la indemnizac patrono antes del 15 de la corresponde al trabajado dicha anualidad liquidada por su parte, se genera i terminación de la relación tiene la obligación de reco la ley, so pena de incurrir e norma.

Lo anterior indica, que la s vigente la relación labol trabajador se retira del ser origina no es la de consig trabajador junto con las a diferencia de esta, la sand definitiva, se activa cual cancelación.

En conclusión, el alcance concurrente, sino por el co

Finalmente y frente a únicamente sobre el valo cesantías en los términos extensivo a las entidades t reglamentado por el De moratoria de la Ley 244 de del valor de la cesantía no

(...)"

Código: FCA - 008

Versión: 02

cha: 18-07-2017

cepto de cesantía se consignará antes del 15 de cuenta individual a nombre del trabajador en el smo elija. El empleador que incumpla el plazo de salario por cada día de retardo." (Negrillas de

4 de 1996 previó el nuevo régimen anualizado de para las personas vinculadas con el Estado a partir to 1582 de 1998, fue el que trajo consigo la sanción ulo 99 de la Ley 50 de 1990, aplicable a partir de la decreto (10 de agosto de 1998).

demás de contemplar que a 31 de diciembre de lacer una liquidación definitiva de las cesantías por ón correspondiente, ordenó que dicho valor se ebrero del año siguiente, en cuenta individual a ndo de cesantía que él mismo eligiera.

reta en un día de salario por cada día de retardo, nsigna la cesantía definitiva por la anualidad o s del 15 de febrero como ya se señaló.

nte diferenciar las sanciones contempladas en el , aplicable a los empleados territoriales por expreso eto 1582 de 1998 y la prevista en la Ley 244 de 1996, un origen y finalidad distinta. La primera, hace derivada de la falta de consignación por parte del ero de cada año, del auxilio de cesantía que le r el año anterior o la fracción correspondiente a l de diciembre, en un fondo privado. Y la segunda, te a la falta de pago de dicha prestación a la al o reglamentaria, habida cuenta, que la entidad cerla y pagarla dentro de los términos señalados en sanción prevista en el artículo 2 parágrafo, de esa

ión de la Ley 50 de 1999, se aplica hasta que esté v será pagadera hasta el momento en que el s, pues a partir de este instante la obligación que se la cesantía en un fondo, sino la de entregarla al ás prestaciones y salarios a que tenga derecho. A de la Ley 244 de 1996, para el pago de la cesantía el funcionario solicita ante la administración su

tales sanciones es diverso, su reconocimiento no es ario, es excluyente.

ndexación, debe señalarse que esta procede la sanción por no consignación oportuna de la denados por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 oriales en virtud del artículo 13 de la Ley 344 de 1996 o 1582 de 1998, y no frente a la indemnización 95 dado que está última constituye la actualización gada oportunamente.

C







SIGCMA

Radicado: 13-001-33-33-009-2017-00040-01 Demandante: VIRGENI RAMOS SALAZAR

En pronunciamiento más reciente el Consejo de Estado⁵ unifico criterios en materia de sanción moratoria de docentes, en el siguiente tenor:

"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

- i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
- ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto e ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.
- iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y, por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

Código: FCA - 008

Versión: 02







⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018-SUJ-012-S2. Bogotá D.C., 18 de julio de 2018. Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01. No. Interno: 4961-2015. Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima. Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.



RIBUNAL A Sent Sala

Α."

INISTRATIVO DE BOLÍVAR CIA No. 19/2019 DECISIÓN No. 001

SIGCMA

Radicado: 13-001-33-33-009-2017-00040-01 Demandante: VIRGENI RAMOS SALAZAR Precho, será extensible en los términos previstos en

Así mismo, que, al reconocer u los artículos 10, 102 y 269 del C

Se extrae de lo anterior que el do le es aplicable la Ley 244 de 199 sanción moratoria por mora en e

Que en el evento en que el a parciales se expida por fuera de sanción moratoria corre 70 días reconocimiento, término que resolución; ii) 10 días de ejecutori tratándose de cesantías definitiv

Y que el salario base para calo básica vigente en la fecha en a público; a diferencia de las ce cuenta para el mismo efecto la acusación de la mora sin que vo improcedente la indexación de cesantías. Esto, sin perjuicio de la

DEL SUJETO PASIVO EN EL PAGO

En lo referente a cuál es la entid la sanción moratoria por el pa docentes se tiene lo siguiente:

La Ley 962 de 2005,- por medio de de trámites y procedimientos admin previó en su artículo 56 la m procedimiento de reconocimiento de norma:

"Artículo 56. Las prestad Prestaciones Sociales del mediante la aprobación d el Fondo, el cual debe ser Territorial certificada con docente. El acto administ que llevará la firma del Se

Posteriormente se expidió por e 2831 de 2005 con el fin de regla anteriormente, señalando al res

> "...Trámite para el recon Fondo Nacional de Presta

> ARTÍCULO 2º. Radicación prestaciones sociales, del dependencia o entidad certificada a cuya planta

Código: FCA - 008 Versión: 02

nte oficial, al tratarse de un servidor público sus normas complementarias en cuanto a ago de las cesantías.

que reconoce las cesantías definitivas y rmino de Ley, o cuando no se profiere; la biles después de radicada la solicitud de responde a: i) 15 días para expedir la el acto; y iii) 45 días para efectuar el pago,

r la sanción moratoria será la asignación se produjo el retiro del servicio del servidor tías parciales, donde se deberá tener en gnación básica vigente al momento de la por la prolongación en el tiempo, y que es sanción moratoria por pago tardío de las spuesto en el artículo 187 del CPACA.

LA SANCIÓN MORATORIA DE DOCENTES.

encargada del reconocimiento y pago de tardío de las cesantías, en el caso de los

cual se dictaron disposiciones sobre racionalización tivos de los organismos y entidades del Estado -, era en que debe ser llevado a cabo el y pago de dichas prestaciones. Contempla

es sociales que pagará el Fondo Nacional de agisterio serán reconocidas por el citado Fondo royecto de resolución por parte de quien administre orado por el Secretario de Educación de la entidad ondiente, a la que se encuentre vinculado el o de reconocimiento se hará mediante resolución ario de Educación de la entidad territorial."

inisterio de Educación Nacional, el Decreto ntar, entre otras normas, el artículo transcrito cto:

niento de prestaciones económicas a cargo del es Sociales del Magisterio

solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de n ser radicadas en la secretaria de educación, o la haga sus veces, de la respectiva entidad territorial cente pertenezca o haya pertenecido el solicitante









SIGCMA

Radicado: 13-001-33-33-009-2017-00040-01 Demandante: VIRGENI RAMOS SALAZAR

o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

ARTÍCULO 3°. Gestión. a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

- 1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
- 2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo,
- 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.
- 5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.

PARAGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Frente al tema del reconocimiento de cesantías a docentes por parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en pronunciamiento del 25 de marzo de 2010, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, precisó:

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 18-07-2017









TRIBUNAL A Sen Sala

INISTRATIVO DE BOLÍVAR CIA No. 19/2019 DECISIÓN No. 001

SIGCMA

Radicado: 13-001-33-33-009-2017-00040-01 Demandante: VIRGENI RAMOS SALAZAR

cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones lo concerniente a las prestaciones sociales tanto como de los docentes nacionales.

docentes nacionales de los **nacionalizados**, en el son los que se vinculan por nombramiento del dos, **son los que se vinculan por nombramiento de** de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta dispuesto por el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

a, que el Fondo atenderá las prestaciones sociales nales como nacionalizados que se encuentren smulgación y con observancia de lo dispuesto por en su numeral 2º establece, que las prestaciones zado causadas hasta el 31 de diciembre de 1975 ición de pensiones, son de cargo de las respectivas as de previsión o entidades que hicieran sus veces este personal.

esta Ley establece, que las prestaciones sociales asta la fecha de su promulgación se seguirán conformidad con las normas que regían en cada to de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.

u artículo 15 establece, que a partir de su vigencia, nacionalizado y el que se vincule con posterioridad regirá de la siguiente manera: los docentes nculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para económicas y sociales, mantendrán el régimen ozando en cada entidad territorial de conformidad docentes nacionales y los que se vinculen a partir os mismos efectos, se regirán por las normas vigentes iblicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, o que se expidan en el futuro con las excepciones

re a las **cesantías** hace referencia, el numeral 3º de que a partir de su vigencia, para docentes ta el 31 de diciembre de 1989, dicho Fondo pagará mes de salario por cada año de servicio o ción de año laborado sobre el último salario ficado en los últimos tres meses, o en caso contrario, último año. Y para los docentes que se vinculen a 0 y para los docentes nacionales vinculados con ero solo con respecto a las cesantías generadas a 0, el Fondo reconocerá y pagará un interés anual ías existentes a 31 de diciembre de cada año, etroactividad, equivalente a la suma que resulte de e acuerdo con certificación de la Superintendencia cial de captación del sistema financiero durante el del personal nacional docente, acumuladas hasta que pasan al Fondo continuarán sometidas a las ra los empleados públicos del orden nacional.

Ley 91 de 1989 estableció un régimen que reguló la natención al proceso de nacionalización de la 43 de 1975 y que implicaba la existencia tanto de Nación como de docentes que habiendo sido erritorial, serían nacionalizados.

s vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 stacional previsto en la normativa vigente de la ntes nacionales y los vinculados a partir del 1º de cha: 18-07-2017

"(...) La Ley 91 de 1989 "Po Sociales del Magisterio", res de los docentes nacionaliza

En su artículo 1º, distingue d sentido de que los primer Gobierno Nacional, y los se la entidad territorial antes d fecha, de conformidad cor

El artículo 4º de esta Ley se de los docentes tanto no vinculados a la fecha de su su artículo 2º, que a su tur sociales del personal nacio así como los reajustes y la su entidades territoriales o las y a las cuales venía vincula

El Parágrafo del artículo 2 del personal nacionalizad reconociendo y pagando entidad territorial en el mor

Por su parte, el Numeral 1º el personal docente nacior al 1º de enero de 1990 nacionalizados que figure efectos de las prestacior prestacional que han venido con las normas vigentes, y del 1º de enero de 1990, paraplicables a los empleado 1848 de 1969 y 1045 de 19 consagradas en esta ley.

De manera particular, en l este mismo artículo señ nacionalizados vinculados un auxilio equivalente d proporcionalmente por devengado si no ha sido m sobre el salario promedio partir del 1º de enero de anterioridad a dicha fechi partir del 1º de enero de sobre saldo de estas ce liquidadas anualmente y s aplicar la tasa de interés qu Bancaria, haya sido la col mismo período. Las cesar el 31 de diciembre de 19 normas generales vigente

Se deduce entonces, que situación de los docente educación previsto en la docentes vinculados por vinculados por una entida

Los docentes nacionaliza mantendrían el régimen entidad territorial **y los d**

Código: FCA - 008

Versión: 02



SIGCMA

Radicado: 13-001-33-33-009-2017-00040-01 Demandante: VIRGENI RAMOS SALAZAR

enero de 1990, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

En lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, se conservó el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Así las cosas, se extrae de lo anterior que, la Ley que regula el pago de cesantías establece que la entidad pública pagadora tendrá un plazo para pagar las cesantías y en dado que no lo haga dentro del término, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario una sanción.

En ese orden de ideas al ser el FOMAG la entidad pagadora de las cesantías tal y como lo prevé la Ley 91 de 1989, esta es la obligada a cancelarla.

Afirmación que se extrae de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado y del más reciente pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A", sección en cargada de los temas laborares, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, en providencia de diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida en el proceso con Radicación: 66001-23-33-000-2013-00190-01 en el Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde funge como Demandante: Fabio Ernesto Rodríguez Díaz y como Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En donde sintetizó que la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio., debido a que mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Corolario de lo anterior, la competencia para el reconocimiento y pago del Auxilio de Cesantías de los docentes y demás prestaciones a las que haya lugar está en cabeza del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por ende, la legitimación por pasiva le corresponde a la Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues en materia de cesantías, aun cuando el trámite se adelante a través de la Secretaría de Educación a la cual se encuentre vinculado el docente, su reconocimiento corresponderá a dicho Fondo, por ser el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 18-07-2017









TRIBUNAL *A* Sen¹ Sal*a*

INISTRATIVO DE BOLÍVAR ICIA No. 19/2019 I DECISIÓN No. 001

SIGCMA

Radicado: 13-001-33-33-009-2017-00040-01 Demandante: VIRGENI RAMOS SALAZAR

prtuna de las cesantías le corresponde a la

se cause por la no consignación misma.

CASO CONCRETO

La controversia radica en deterr derecho a que la Nación – Mi Prestaciones Sociales del Magi moratoria regulada la Ley 50 de la Ley 244 de 1995, correspondie

Descendiendo al caso que nos o Salazar, como docente de la plo Indias, solicitó ante el respecti moratoria por la no consignación a las cesantías parciales.

La Secretaria de Educación Distr solicitud, manifestando, que n reconocimiento y pago de inter restablecimiento automático, b presume a favor del empleador

Del material probatorio obrante Ramos Salazar, fue vinculada a de Cartagena, desde el año 20 de la resolución de reconocir Nacional de Prestaciones Socia en el Decreto 3752 de 2003.

Se trata entonces de establece docente Distrital, vinculada de reconozca y pague la sanc normativo de las Leyes 244 de 1

Una vez analizados los elemento acreditado que mediante Res emanada de la Secretaría de l reconoció y ordenó el pago de de vivienda, en favor del actor 2014 (fl. 22-24).

Igualmente se acreditó que el demandante, estuvo a disposic como se extrae de la certificaci a folio 25 del expediente. ar si la señora Virgeni Ramos Salazar, tiene erio de Educación — Fondo Nacional de rio, le reconozcan y paguen la sanción 90, aplicable al sector público en virtud de a las cesantías parciales.

pa, se tiene entonces que la señora Ramos a de personal del Distrito de Cartagena de ente – FOMAG-, el pago de la sanción e los auxilios de cesantías, correspondientes

de Cartagena de Indias, dio respuesta a la era posible acceder a su pretensión de s moratorios, puesto que, la misma no es de ado en el principio de la buena fe que se 1-21)

el expediente, se desprende que la señora planta de personal de docentes del Distrito y que, según lo narrado en la demanda y nto de cesantías, está afiliada al Fondo del Magisterio, en los términos establecidos

la señora Ramos Salazar, en su calidad de e el año 2006, tiene derecho a que se le moratoria consagrada en el conjunto y 1071 de 2006.

robatorios allegados al infolio, se encuentra ción No. 0041 del 07 de enero de 2014, cación Distrital de Cartagena de Indias, se as cesantías parciales con destino a compra el cual fue notificada el día 14 de enero de

kilio de cesantías parciales reconocido a la de pago desde el <u>26 de febrero de 2014,</u> tal de pago expedida por Fiduprevisora, visible

Código: FCA - 008

Versión: 02









SIGCMA

Radicado: 13-001-33-33-009-2017-00040-01 Demandante: VIRGENI RAMOS SALAZAR

Así mismo, se encuentra demostrado que la actora, por intermedio de apoderado, había elevado solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 30 de septiembre de 2013, tal y como se indica en la Resolución No.0041, por la cual se reconoce el pago de una cesantía parcial a la docente Ramos Salazar.

Visto lo anterior se tiene que la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales es elevada por la demandante ante el FOMAG el día 30 de septiembre de 2013, solicitud que fue atendida por esa dependencia mediante Resolución No. 0041 del 07 de enero de 2014, y el depósito o consignación de dichas cesantías fue realizado el día 26 de febrero de 2014, fecha desde la cual estaba a disposición de la actora.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, resulta claro que a partir de la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales por parte de la actora el 30 de septiembre de 2013 y la expedición del acto de reconocimiento el 07 de enero de 2014, se superó el término de 15 días hábiles señalado en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006. Posterior a la expedición del acto de reconocimiento, se procede a la consignación de los recursos destinados al pago de las cesantías parciales de la actora, el 26 de febrero de 2014, generándose una mora en el pago de las cesantías si se tiene en cuenta que los 70 días – en vigencia de la Ley 1437 de 2011- hábiles contados a partir de la radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales vencían el 14 de enero de 2014. En el presente caso y en razón al reconocimiento tardío de la prestación, la contabilización de la mora debe iniciar a partir del vencimiento del término fijado por la Ley para el reconocimiento y pago de la prestación y no desde la expedición del acto de reconocimiento.

30/09/2013	
22/10/2013	Fecha de reconocimiento: 07/01/2014
06/11/2013	Fecha de pago: 26/02/2014
14/01/2014	Período de mora: 15/01/2014 - 25/02/2014
	22/10/2013 06/11/2013

Se reitera, la administración omitió el cumplimiento de los términos consagrados en la Ley tanto para el reconocimiento como para el pago de las cesantías reclamadas por el demandante, es decir, 15 días para expedir el acto de reconocimiento de las cesantías, 10 más que corresponden al término de la ejecutoria – en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – y 45 días dentro de los cuales debía realizar el pago, contados los cuales, se entiende que el pago

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 18-07-2017



TRIBUNAL A SEN

INISTRATIVO DE BOLÍVAR ICIA No. 19/2019 E DECISIÓN No. 001

SIGCMA

Radicado: 13-001-33-33-009-2017-00040-01 Demandante: VIRGENI RAMOS SALAZAR

de enero de 2014, pero solo se hizo hasta n forma tardía.

En efecto, podemos afirmar que Nación – Ministerio de Educació Sociales del Magisterio incumpli para el reconocimiento y paga señora Ramos Salazar, razón moratoria por el retardo en el pa mediante la Resolución No.004 Secretaría de Educación del Dis

debió producirse a más tardar e el **26 de febrero de 2014**, es deci

Por último, esta Sala reafirma consistente en negar la indexac del Consejo de Estado e incompatibilidad entre la indexa esta última no es un dereche económico que sanciona la administrativa y presupuestal por lo que, no es procedente o trata de valores monetarios que contingencia relacionada con e

Por lo expuesto, La Sala de de encontrarse acorde a la realida

Condena en costas en segunda

En virtud de lo establecido en e Decisión a disponer sobre la liquidación y ejecución previsto numeral 1º del artículo 365 disp se le resuelva desfavorablemen con el numeral 8 del mismo ar cuando en el expediente apare

Así las cosas, se condenará a efectivamente se hayan causa recurso, ordenando al Juzgad artículo 366 del C.G.P., incluyé aplicando el Acuerdo 1887 de 1

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nomb

Código: FCA - 008 Versión: 02

el presente caso, la entidad demandada acional – Fondo Nacional de Prestaciones os términos fijados en la Ley 1071 de 2006, las cesantías parciales del demandante la cual, es responsable de la sanción de dichas cesantías parciales reconocidas el 07 de enero de 2014, emanada de la de Cartagena de Indias.

determinación adoptada por el a quo de la sanción, dado que, la jurisprudencia reiteradas ocasiones ha indicado la n y la sanción moratoria, al considerar que aboral, sino una penalidad de carácter gligencia del empleador en la gestión reconocer y pagar en tiempo la cesantía, nar su ajuste a valor presente, en tanto, se o tienen intención de compensar ninguna abajo ni mucho menos remunerarlo.

sión confirmará la sentencia apelada por egal y jurisprudencial vigente.

tancia.

rtículo 188 del CPACA, procede la Sala de ondena en costas, bajo los términos de n el Código General del Proceso, que en el e que estarán a cargo de la parte "a quien el recurso de apelación", y de conformidad lo, según el cual solo habrá lugar a costas a que se causaron.

parte demandada al pago de costas que por ser está a la que le fue desfavorable el u liquidación conforme lo dispuesto en el sse en las mismas las agencias en derecho 3 del Consejo Superior de la Judicatura.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR de la República y por autoridad de la Ley,









SIGCMA

Radicado: 13-001-33-33-009-2017-00040-01 Demandante: VIRGENI RAMOS SALAZAR

FALLA

PRIMERO. CONFIRMASE la sentencia adiada el 20 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Noveno (09) Administrativo del Circuito de Cartagena, que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Notifiquese esta sentencia, en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO. DEVÚELVASE el expediente al juzgado de origen, previo registró en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la fecha

LOS MAGISTRADOS,

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.

(Ponenté)

JOSÉ RAFAFI GUÉRRERO (51

UISMIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.







